



24 de Enero de 2020
Oficio 00275

La Ciudad.

Señor
JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ.
Mz B Casa 10 Barrio Florida
Cel. 317 419 68 04 – 313 300 85 88
Jorgegaez25@gmail.com
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MINISTERIO NACIONAL DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co –
lfernandezf@minsalud.gov.co –
hcastroj@minsalud.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
ARL SEGUROS BOLIVAR
Avenida el Dorado N° 68 B -31 Piso 10
notificaciones@segurosbolivar.com -
Hernando.ramirez@segurosbolivar.com
Tel. 3410077
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
A.D.R.E.S.
Av. Calle 26 N° 69-76 Torre 1 Piso 17
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SALUD TOTAL EPS
Carrera 18 no. 109 – 15
6296660 6296645
notificacionesjud@saludtotal.com.co -
dannym@saludtotal.com.co
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
INGEKAR LPR S.A.S
Calle 2 Sur N° 49 B – 39 Barrio Llano Lindo
Celular: 317 567 99 29
administracion@ingekar.com
Villavicencio Meta

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR ARL

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ, vulnerados por parte de SEGUROS BOLIVAR ARL., de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de SEGUROS BOLIVAR ARL contados a partir de la notificación de esta decisión, materialice a favor del accionante los exámenes pre quirúrgicos denominados CITOQUIMICO DE ORINA y HEMOGRAMA COMPLETO. TERCERO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de SEGUROS BOLIVAR ARL que en caso de programar los referidos servicios de salud en un lugar diferente al del domicilio del accionante, asuma el transporte al lugar donde debe trasladarse. CUARTO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de SEGUROS BOLIVAR ARL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, reconozca la incapacidad laboral por 20 días, expedida por el galeno tratante el día 17 de Julio de 2019. QUINTO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONOMÍA DE GRANADA META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE TRABAJO, INGEKAR LPR S.A.S, A.D.R.E.S. y SALUD TOTAL EPS. SEXTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado. SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión. OCTAVO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00005-00
JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
SEGUROS BOLIVAR ARL
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta) Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano JORGE ELIECER GAEZ GÓNZALEZ actuando en calidad propia contra **SEGUROS BOLIVAR ARL** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor JORGE ELIECER GAEZ GÓNZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.491.671, quien recibe notificaciones en la Mz B Casa 10 Barrio Florida, Granada Meta, celular: 317 419 68 04 – 313 300 85 88, email: jorgegaez25@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida contra SEGUROS BOLIVAR ARL, quien recibe notificaciones en la Avenida El Dorado N° 68B-31, Bogotá D.C., notificaciones@segurosbolivar.com – tutelas@segurosbolivar.com

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

El señor JORGE ELIECER GAEZ GÓNZALEZ, solicita de este juzgado proteja el Derecho a la salud, seguridad social, vida, mínimo vital, igualdad, del señor JORGE ELIECER GAEZ GÓNZALEZ presuntamente vulnerados por SEGUROS BOLIVAR ARL.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del Nueve (09) de Enero de dos mil Veinte (2020), por periodo de disponibilidad durante la vacancia judicial, el juzgado Primero Promiscuo Municipal avocó y requirió al trámite de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, al MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, INGEKAR LPR S.A.S, ADRES, SALUT TOTAL EPS,

DE LOS HECHOS.

Señala el accionante:

Desde el mes de octubre de 2018 estuve vinculado por contrato de obra con la empresa Ingecar LPR S.A, el objetivo del contrato consistía en construcción de túnel en el Municipio Bolombolo Jurisdicción de Antioquia El día 2 mayo de 2019 me encontraba laborando cuando sufrí un accidente el cual me resbale por la parte trasera de la máquina, quedando soportado todo el peso sobre el brazo derecho



RADICADO No. 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR ARL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

El médico tratante me diagnostico TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO.

Por lo tanto el médico especialista procedió a ordenar exámenes previos pré quirúrgico citoquímico de orina, pre quirurgico hemograma completo

Haberse comunicado al abonado teléfono 322 seguido número de cedula para la autorización de los exámenes, y la respuesta de seguros bolívar fue la de esperar pues se encontraba en estudio, por cuestiones económicas tuve que trasladarme nuevamente al Municipio de Granada-Meta sin obtener una respuesta positiva

El médico tratante diagnostico incapacidad por 20 días de fecha 17 de julio de 2019 a 5 de agosto de 2019, el funcionario seguros bolívar me indico que debía enviar la incapacidad vía correo electrónico el cual fue enviada en reiteras ocasiones, el cual nunca me solucionaron el pago de mi incapacidad, el día 27 de noviembre de 2019 asistí personalmente a radicar la incapacidad y hasta la fecha no ha sido posible que materialicen el pago de mi incapacidad

Presento derecho de petición en el mes de diciembre de 2.019 ante seguros bolívar solicitando autorización para los exámenes prequirurgicos pero la respuesta fue negativa que debía dirigirme a la EPS

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional (Fol. 1 al 5 c.o).
2. Copia simple historia clínica del accionante (fol.6-8 c.o)
3. Copia simple exámenes médicos HEMOGRAMA – CITOQUIMICO DE ORINA (fol. 9-10 c.o)
4. Copia simple incapacidad laboral (fol. 11 c.o)
5. Copia simple derecho de petición radicado ante la ARL accionada (fol. 12 c.o)
6. Copia simple respuesta a derecho de petición (fol. 13 c.o)
7. Copia simple reporte ADRES (fol. 14 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00005-00
JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
SEGUROS BOLIVAR ARL
FALLO DE TUTELA

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha de Nueve (09) de Enero de Dos mil Veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señora JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ, contra SEGUROS BOLIVAR ARL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ordenándose requerir a la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta y demás entidades vinculadas, corriéndose su respectivo traslado. Librándose los oficios 0080, 0081, 0082, 0083, 0084, 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, del 10 de Enero de 2020, notificado en esa misma fecha,

Culminado el periodo de vacaciones colectivas de rama judicial y en atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo CSJMEA19-124 del 10 de Octubre de 2019, este despacho asume el conocimiento del estudio de tutela para su eventual decisión, quedando bajo el radicado N° 503134089002-2020-00005-00.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del 15 de Enero de 2020, ARL SEGUROS BOLIVAR, expresó que la Administradora de Riesgos Laborales reconoció como consecuencia del evento como únicos diagnósticos derivados del mismo los consistentes en ESGUINCE DE HOMBRO DERECHO, por los cuales se brindó la correspondiente atención de urgencias y valoraciones por la especialidad de ortopedia, medicina laboral, así como, la realización de, exámenes de diagnóstico y la respectiva medicación;

Indicó que como consecuencia del accidente de trabajo padecido por el señor JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ el 02 de mayo de 2019, le generó como únicos diagnósticos derivados del mismo los consistentes en ESGUINCE DE HOMBRO DERECHO, resueltos sin secuelas funcionales, CON UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE AL 0.0% señalando que el accionante por el accidente de trabajo ya se encuentra totalmente rehabilitado, ha alcanzado la mejoría médica máxima, por lo que se encuentra en buen estado de salud y no es necesaria ninguna prestación adicional.

INGEKAR LPR S.A.S, expuso que la entidad reporte el accidente laboral ante la ARL accionada, dándosele una incapacidad laboral de fecha inicial de 02 de mayo de 2019 hasta el día 06 de mayo de 2019

SALUD TOTAL EPS, solicitó su desvinculación por carecer de legitimidad por pasiva, indilgando responsabilidad la ARL accionada.

El MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, manifestó que la ARL accionada era la responsable de asumir los servicios de salud solicitados por el accionante, ello teniendo en cuenta lo estipulado en la ley 776 de 2002.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta y el ADRES, solicitan su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o



RADICADO No. 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR ARL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico se concreta en determinar si la ARL SEGUROS BOLIVAR, debe suministrar a favor del accionante, los exámenes pre quirúrgicos denominados HEMOGRAMA COMPLETO y CITOQUIMICO DE ORINA, reconocer y cancelar la incapacidad medica laboral del 17 de julio de 2019, así como asumir el servicio de transporte al lugar donde deba realizarse los referidos exámenes médicos.

CASO CONCRETO.

Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud – Sentencia T 417- 2017 -

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de *“universalidad, eficiencia y solidaridad”*. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea *“quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”*. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste *“sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a *“las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”*. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

El carácter integral del sistema de seguridad social. Obligaciones de las administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el *“cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las*



RADICADO No. 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR ARL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 incorporó esos criterios al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho¹.

El Congreso expidió una nueva preceptiva, mediante la Ley 776 de 2002 (*“por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”*), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2° del artículo 1° advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a ***“responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”*** (no está en negrilla en el texto original)².

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un

¹ Corte Constitucional Sentencia T 804 de 20136

² Ibidem



RADICADO No. 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR ARL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

La Corte Constitucional a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *“la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades*

De las pruebas aportadas por las partes, se concluye:

El accidente de origen laboral ocurrió el día 02 de mayo de 2019.

Como consecuencia del referido siniestro, el médico tratante, diagnóstico la patología CONTUSION HOMBRO DERECHO, TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, prescribiendo en pro del afectado los exámenes de laboratorios clínicos pre quirúrgicos denominados CITOQUIMICO DE ORINA y HEMOGRAMA COMPLETO. Dichos exámenes fueron expedidos el día 21 de Agosto de 2019.

Para el día 21 de Agosto de 2019, se expidieron en pro del accionante, incapacidad médica de origen laboral de 20 días.

El señor JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ, radico los servicios de salud e incapacidad laboral por correos electrónicos, los cuales no fueron asistidos por la ARL accionada. Dicha situación no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Ante la negativa de la ARL tutela, el accionante mediante escrito de petición del 19 de Diciembre de 2019, solicitó la autorización y realización de los laboratorios clínicos pre quirúrgicos denominados CITOQUIMICO DE ORINA y HEMOGRAMA COMPLETO.

Mediante respuesta del 27 de Diciembre de 2019, SEGUROS BOLIVAR ARL, informó al accionante que en atención al CONCEPTO DE REHABILITACION DE PRIMERA OPORTUNIDAD del 28 de octubre de 2019, no debía asumir obligaciones prestaciones y de servicios de salud.

A pesar de haber sido remitida el resultado de CALIFICACION DE PRIMERA OPORTUNIDAD, no se informó al despacho la fecha de notificación.

Al existir negativas de la entidad accionada el señor JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ, quien había remitido por correo electrónico la incapacidad laboral y los servicios de salud, tuvo que asistir en el mes de noviembre a radicar en forma física dichos documentos.



RADICADO No. 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR ARL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

El parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, advirtió que la entidad responsable de reconocer **las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente** o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente. Así mismo y según el marco jurisprudencial expuesto donde se destaca que las **Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud conforme al sistema de salud y seguridad social.**

Manifestó ARL SEGUROS BOLIVAR que era de su resorte evaluar y atender al accionante única y exclusivamente sobre la patología denominada ESGUINCE DE HOMBRO DERECHO y no del SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, esta última patología nunca aparece diagnosticada por los galenos tratantes.

Que la entidad accionada al no pronunciarse sobre los documentos radicados por el señor JORGE ELICER GAEZ GONZALEZ, vía email demuestra que existió una dilación injustificada de la prestación asistencial en salud del accionante quien para la fecha se encontraba afectado por las secuelas del accidente laboral del mes de mayo de 2019.

Al haberse negado la prestación de los servicios asistenciales en pro del accionante, bajo el criterio de existir calificación de primera oportunidad del mes de octubre de 2019, la cual según obra a folio 57, presuntamente, fue notificada hasta el día 10 de Enero de 2020, menoscabo los derechos fundamentales del señora JORGE ELIECER GÁEZ, más aun cuando los servicios de salud, fueron dados a conocimiento de la ARL accionada con antelación a la fecha de notificación de la referida calefacción de primera oportunidad, omitiendo la entidad accionada, su obligación legal de acompañar al accionante en dichas asistencias hasta que se emitiera la correspondiente calificación de primera oportunidad.

En ese orden de ideas, este despacho concluye que la entidad accionada, al haber dilatado la prestación del servicio asistencial de salud (citas médicas, servicio de transporte, medicamentos, exámenes...) del accionante y su correspondiente reconocimiento de incapacidad laboral expedida el 17 de julio de 2019, equivalente a 20 días, también vulneró su derecho fundamental a la salud y seguridad social. Ahora bien, es indispensable iterar y aclarar a la entidad accionada que para la fecha en la cual se emitió la calificación de primera oportunidad, el derecho a la salud y seguridad social del afectado se encontraba a su cargo, debiendo asistir los reclamos solicitados en la parte petitoria del presente estudio de tutela.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital del señor JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ y se ordenará al representante legal de SEGUROS BOLIVAR ARL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, materialice a favor del accionante los exámenes pre quirúrgicos denominados pre quirúrgicos denominados CITOQUIMICO DE ORINA y HEMOGRAMA COMPLETO. Del mismo modo se ordenará la ARL tutela que en caso de programar los referidos servicios de salud en un lugar diferente al del domicilio del accionante, asuma el transporte al lugar donde debe trasladarse. Por último se ordenará al representante legal de SEGUROS BOLIVAR ARL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, reconozca la incapacidad laboral por 20 días, expedida por el galeno tratante el día 17 de Julio de 2019.



RADICADO No. 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR ARL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de **JORGE ELIECER GAEZ GÓNZALEZ**, vulnerados por parte de **SEGUROS BOLIVAR ARL.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **SEGUROS BOLIVAR ARL** contados a partir de la notificación de esta decisión, materialice a favor del accionante los exámenes pre quirúrgicos denominados pre quirúrgicos denominados CITOQUIMICO DE ORINA y HEMOGRAMA COMPLETO.

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **SEGUROS BOLIVAR ARL** que en caso de programar los referidos servicios de salud en un lugar diferente al del domicilio del accionante, asuma el transporte al lugar donde debe trasladarse.

CUARTO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **SEGUROS BOLIVAR ARL** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, reconozca la incapacidad laboral por 20 días, expedida por el galeno tratante el día 17 de Julio de 2019.

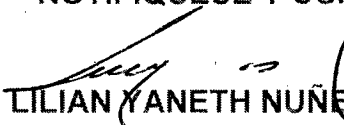
QUINTO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE TRABAJO, INGEKAR LPR S.A.S, A.D.R.E.S. y SALUD TOTAL EPS.

SEXTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

OCTAVO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA.

~~Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.~~